



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.019-00082- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADALBERTO OVIEDO RIVERA contra ALFONSO JAVIER . DE ANGEL VILLALBA y PEDRO ANTONIO ANAYA SANCHEZ.

*El Doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA** En calidad de Endosatario al cobro Judicial de la parte Demandante **ADALBERTO OVIEDO RIVERA** instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ALFONSO JAVIER . DE ANGEL VILLALBA y PEDRO ANTONIO ANAYA SANCHEZ** , por cumplir los requisitos en mayo 07 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 034, en mayo 08 del mismo año, la parte ejecutada el 20 de agosto de 2.19, solicitas se decrete Desistimiento Tácito, el que fue decretado el 22 de agosto de 2.019, el Demandante interpuso Recurso de Apelación a dicho auto, el que fue negado por improcedente por el Superior, Dentro del término, no pagaron, como tampoco excepcionaron..*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;*

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **ADALBERTO OVIEDO RIVERA** contra **ALFONSO JAVIER . DE ANGEL VILLALBA y PEDRO ANTONIO ANAYA SANCHEZ** ,, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.